



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021-00595-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DANNA SHURLEY GOES CARDONA C.C. 1.143.130.638, A favor de la menor MCAG.
DEMANDADO	DEYVID MANUEL ARIZA MOLINA C.C. 1.140.823.188.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 01 de junio de 2022, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrada en la Comisaría Tercera de Familia de Soledad, No.HIS.313-15 del 9 de junio del 2015, el demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria por valor de \$ 250.000. mensuales más el 50% de los gastos escolares y el subsidio familiar de comBarranquilla, a favor de la menor MCAG. Con el incremento ordenado por el gobierno al SMLMV.

Se advierte al interior del plenario que la demanda fue inadmitida en estado No 115 del 26 de octubre del 2021 por las siguientes razones:

"el apoderado realiza una relación de las cuotas adeudadas por mes desde el año 2015 hasta agosto 2021, más la relación de los gastos escolares desde el año 2018 hasta el 2021, sin embargo, no solicita el valor acumulativo de la deuda objeto de Litis, por el cual debe Librarse el Mandamiento de Pago a cargo del demandado.

Así mismo se advierte, que en la relación de los anexos indica que aporta la solicitud de las medidas cautelares, sin embargo, ésta no fue incorporada entre los anexos señalados".

Ahora bien, el demandado realiza subsanación de la demanda y en ella manifiesta lo siguiente con respecto a las medidas cautelares:

"Respecto a la solicitud de medida cautelar, si bien la relacione en los anexos, solicito al despacho excluirla del escrito de la demanda, ya que no tenemos información suficiente para hacerla efectiva"

Ahora bien, si la parte activa manifiesta no solicitar medidas cautelares, debió acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

Ante lo anterior, con las falencias indicadas en la parte motiva, considera el despacho que la demanda ha sido mal subsanada razón por la cual se rechazará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 07 DE JUNIO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 072VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

